



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 180 De Viernes, 22 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas Sa Aecsa	Rosmery Bohorquez Collazos	21/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320210017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo Berdugo Armenta	Lucenith Cova Castellar, Estrella De Jesus Cervantes	04/06/2021	Auto Rechaza - Por Competencia Se Remite A Juzgados Civiles Municipales. 05
08001418901320210066800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aury Stella Polo Guevara	Betty Molino	21/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210064900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Lourdes Del Socorro Jimenez Perez	21/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210059500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Oscar Rodriguez Aguilar	21/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320190011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Rolinson Marin Rios	21/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 22 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

522c5ac7-206e-46af-87ed-450bb742e641



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 180 De Viernes, 22 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210065400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Jhon Jairo Sierra Jimenez, Claudia Patricia Urrego Zapata	21/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320190005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuidora De Rodamiento S.A	Transmitec S.A.S	21/10/2021	Auto Requiere - A Demandante 03
08001418901320190027500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgardo Diaz Zabala	Maira Correa Parodi	21/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320210062800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gasaribe S.A E.S.P.	Heraclio Jose Jarava	21/10/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320200014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hilbert Enrique Arteta Villanueva	Sugey Maria Suarez Alvarez	21/10/2021	Auto Niega - 04-Niega Seguir Adelante Y Requiere

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 22 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

522c5ac7-206e-46af-87ed-450bb742e641



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 180 De Viernes, 22 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210063300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Albenys Martinez Martinez	21/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210064600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Liliana Esther Pedroza Gonzalez	21/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001400302220180043100	Procesos Ejecutivos	Antonio Maria Mena Murillo	Darwin Joaquin Diaz Quesada	21/10/2021	Auto Decide - 04- Corre Traslado Excepciones- Curador
08001405302120180074300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Jesus Guillermo Ospino Yepes	21/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Termina (Bancolombia) Y Suspende Proceso 03
08001400302220180016700	Procesos Ejecutivos	Coocrediangulo	Nestor Arrieta Arrieta	21/10/2021	Auto Decide - 04-Illegalidad Por Muerte Demandado

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 22 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

522c5ac7-206e-46af-87ed-450bb742e641



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Expediente No.: 08001-41-89-013-2021-00178-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ALFREDO BERDUGO ARMENTA

Demandado: LUCENIT COVA CASTELLAR Y ESTRELLA DE JESUS CERVANTES

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual una vez inadmitido mediante auto de fecha 25/05/2021, notificado por estado el 28/05/2021, la parte ejecutante allega escrito subsanación a través del correo electrónico del Despacho, en fecha 31/05/2021. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, junio 04 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA. JUNIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, previo estudio del escrito allegado a este Despacho, mediante el cual se subsanan las falencias anotadas en auto anterior.

Al revisar las precisiones realizadas por el apoderado actor, en relación con la cuantía del proceso, se advierte que la suma de las pretensiones en el presente asunto asciende a TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/L. (\$36'671.370,00), monto que supera la mínima cuantía.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 1º: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

De conformidad con el Art. 18 numeral 1º, del C.G.P, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa, la pretensión establecida en (\$36'671.370,00), clasifica a la presente demanda, como un proceso de este tipo, en virtud que para el presente año, los referidos procesos son aquellos que ascienden a una suma igual o superior a (\$36.341.040).

En ese orden de ideas, tenemos que es competencia para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que se rechazará y se ordenará su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, envíese a la oficina judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad; conforme a la parte considerativa de la providencia.

2º. Hágase las anotaciones pertinentes en el libro radicator y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b9b0f805bc2a8eec032499c4c136f86f4b8275a7ea73879545dfe273c55f89**

Documento generado en 04/06/2021 04:56:46 PM



RADICACIÓN: 08001418901320210066800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURY STELLA POLO GUEVARA
DEMANDADO: BETTY PATRICIA MOLINA SUAREZ

INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 21 de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante AURY STELLA POLO GUEVARA actuando en nombre propio y representación, presenta demanda ejecutiva en contra de la demandada BETTY PATRICIA MOLINA SUAREZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá manifestar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y aportar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P., se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22cad1f4a199030a8203b94648000033edfb2080f675d9a5834b65c8f83675b1

Documento generado en 21/10/2021 02:47:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210065400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA
DEMANDADO: JHON JAIRO SIERRA JIMENEZ Y CLAUDIA PATRICIA URREGO ZAPATA

INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 21 de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA NIT 890.201.051 representada legalmente por ASLEY GISSEL CORDOBA NUÑEZ actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de los demandados JHON JAIRO SIERRA JIMENEZ Y CLAUDIA PATRICIA URREGO ZAPATA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá aclarar las pretensiones, en razón a que se solicita un monto mayor al plasmado en el pagaré base del presente proceso, sin explicar el porqué del incremento, en razón a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b623469e127f78d51e50264a03e40eaa64f1a982148e0f64f15c94df17c39a9

Documento generado en 21/10/2021 02:47:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210064900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: LOURDES DEL SOCORRO JIMENEZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 20 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE
BARANQUILLA. Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8, actuando a través de apoderada judicial, en contra de LOURDES DEL SOCORRO JIMENEZ PEREZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, siendo que el certificado del correo de la parte demandada proviene de la misma entidad demandante sin acreditarse el origen de dicha información, se deberá allegar el formato único de vinculación al que se hace referencia como prueba del correo de notificación electrónica de la ejecutada, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2e2fbc284f816cd9c611a9e826572eb88a2153678f850fed91b0d0a466cf6f**

Documento generado en 20/10/2021 02:47:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210064600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"
DEMANDADO: LILIANA ESTHER PEDROZA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 20 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte del demandante SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S" representada legalmente por RUBEN ENRIQUE ARRIETA TOSCANO, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la demandada LILIANA ESTHER PEDROZA GONZALEZ previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho



RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f714d15dede752e4824d33f035330eeb4db8ca9855d276ebb7fe58631f63085

Documento generado en 20/10/2021 02:47:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210063300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"
DEMANDADO: ALBENYS MARTINEZ MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 20 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte del demandante SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S" representada legalmente por RUBEN ENRIQUE ARRIETA TOSCANO, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la demandada ALBENYS MARTINEZ MARTINEZ previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho



RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b939204e945c1628f334eebd9a958a3c8c30d6579c457c9c380433c62d611c44

Documento generado en 20/10/2021 02:47:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210062800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: HERACLIO JOSE JARAVA IRIARTE

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial encontrándose pendiente de su revisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 20 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., NIT 890.101.691-2 representada legalmente por ALBERTO ACOSTA MANZUR, a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva en contra del demandado HERACLIO JOSE JARAVA IRIARTE CC. 92.096.270, para el cobro de facturas de servicio público domiciliario de gas, siendo asignada a este juzgado.

De conformidad al inciso 3º del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, la factura expedida por la empresa de servicios públicos, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, o sea que deberá estar acorde a los artículos 422 del Código General del Proceso, además que, por estar definida la prestación en un contrato de condiciones uniformes, con él integra un título complejo.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148 *"serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato"*, pero deben contener como mínimo la *"información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarla, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago"*.

Por lo tanto, resulta necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la demanda, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos, sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de



la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2º).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibídem), pueden interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibídem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994.

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto, las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en la sentencia de constitucionalidad, C-493-97 *“Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.” “Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”*.

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados, tenemos que el referido Art. 148 señaló los requisitos de forma así:

- a)** Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes: Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
- b)** En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrarse su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura señala referido Art. 147 los siguientes:

- a)** Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.
- b)** En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por



separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

- c) En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos lo siguiente

1. Que si bien en el literal b del hecho cuarto de la demanda, se manifiesta que las facturas adeudadas fueron entregadas en la dirección de envío registradas en ellas, verificado el certificado expedido por la empresa servicios empresariales SERVIEMPRESA, no existe evidencia que éstas hayan sido entregadas con cinco (05) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento, ya que no se plasma su fecha de entrega, lo cual constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas como acto administrativo fueron conocidas oportunamente y garantizado el derecho de defensa del usuario y/o suscriptor.
2. En los conceptos relacionados en algunas de las facturas se incluyen cobros que no son claros, tales como -MODIFICACION CENTRO DE MEDICION, INT FINAC EXC OTROS SERV ~, de los cuales no se allegó documento para demostrar su debida inclusión en el título de recaudo y que hayan sido expresamente autorizados por el suscriptor y/o usuario, tal como lo establece los artículos 34 y 35, del Capítulo VI, del contrato de condiciones uniformes allegado.
3. En las facturas aportadas el valor total a pagar no coincide con el valor total del servicio, por lo que no existe claridad sobre los saldos, valor vencido, valor presente y valor total requerido en el contenido de los documentos según el contrato de condiciones uniforme¹, además que según el artículo 43 del mismo contrato, se establece que el período de facturación será mensual o bimensual y cualquier cambio en el período de facturación, deberá ser informado previamente al usuario.

Por lo anterior, se advierte que los títulos ejecutivos (facturas) no son claros ni reúnen las exigencias de las normas especiales enunciadas, por cuanto el mérito ejecutivo emerge de la unidad del título al estar integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, razón por la cual estedespacho se abstendrá de librar mandamiento de pago de acuerdo con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., NIT890.101.691-2 contra el demandado HERACLIO JOSE JARAVA IRIARTE CC. 92.096.270 de

¹ Art. 34 Contrato de Condiciones Uniforme



conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7379a0db3bbd8f19db36a24ac54946a144e95280794b8122
a9e0fd89fb5ac85

Documento generado en 20/10/2021 02:47:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320210059500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: OSCAR RODRIGUEZ AGUILAR

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva repartida a través de la oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, octubre 20 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo presentado por la demandante BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" representado por el Sr. ELKIN DE ARCO ALTAMAR Nit No. 900.406.150-5, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado OSCAR RODRIGUEZ AGUILAR, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que el poder otorgado expresamente indica que caducará automáticamente si el apoderado no presenta la acción correspondiente dentro de los 30 días siguientes a su envío, perdiendo todos sus efectos procesales, y quedando automáticamente revocado.

Siendo que al momento de la presentación de la demanda ya se encontraba cumplido el término anteriormente referido, se deberá aportar nuevo acto de apoderamiento.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10529f2d0c639343d15c9649a67adea3552c5308de548a0efdf129718da351b9

Documento generado en 20/10/2021 02:47:42 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2020-00149-00

DEMANDANTE: HILBER ENRIQUE ARTETA VILLANUEVA

DEMANDADO: SUGEY MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud de seguir adelante la ejecución y embargo de remanente, enviado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 21 de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante HILBER ENRIQUE ARTETA VILLANUEVA C.C. No. 7.456.554, actuando a través de apoderado, envía al correo electrónico del despacho soportes de notificación de la demandada SUGEY MARÍA SUÁREZÁLVAREZ C.C. No. 32.889.548, a fin de que se ordene seguir adelante la ejecución; no obstante, al examinar los documentos aportados se observa que la parte actora no aporta la copia del aviso debidamente cotejada y sellada tal como lo exige el parágrafo 4º del artículo 292 del CGP, razón por la que deberá procederse de conformidad y así mismo será requerido para que adelante en debida forma tal diligencia, concediéndole para ello el término de 30 días, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción.

Finalmente, también se observa que mediante memorial de fecha 01 de julio de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete medida cautelar en contra de la demandada, la cual se procederá a conceder al encontrarse acorde con las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, según lo solicita la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído
2. Requiérase a la parte ejecutante, con el objeto de que dentro del término de (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de la notificación de la demandada SUGEY MARÍA SUÁREZÁLVAREZ C.C. No. 32.889.548, tal diligencia deberá contraerse al allegamiento de la copia del aviso debidamente cotejada y sellada tal como lo exige el parágrafo 4º del artículo 292 del CGP.
3. Decrétese el embargo y retención del remanente de los bienes, depósitos y títulos judiciales embargados que llegasen a desembargarse a nombre de la demandada SUGEY MARÍA SUÁREZÁLVAREZ C.C. No. 32.889.548 dentro del siguiente proceso:



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2017-0048-00

DEMANDANTE: MARIO MENDOZA NUÑEZ

DEMANDADO: SUGEY MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ

JUZGADO: QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bbc573533b3dc106be8dcc8907cb3fb2903e80a722a22bab5d9e09f3d5e5454

Documento generado en 21/10/2021 02:47:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 080014189-013-2019-00275-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGARDO DIAZ ZABALA
DEMANDADO: MAIRA CORREA PARODI Y ZOILA CLARA PARODI JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución; es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 21 de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante EDGARDO DIAZ ZABALA CC. 8.747.721, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de las demandadas MAIRA CORREA PARODI CC. 52.426.776 Y ZOILA CLARA PARODI JIMENEZ CC. 32.677.001, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La demandada MAIRA CORREA PARODI CC. 52.426.776 se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2019, el día 24 de octubre de 2019¹ y la demandada ZOILA CLARA PARODI JIMENEZ CC. 32.677.001 fue notificada mediante aviso entregado el día 30 de enero de 2020, vencido el termino de traslado la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2019, en contra las demandadas MAIRA CORREA PARODI CC. 52.426.776 Y ZOILA CLARA PARODI JIMENEZ CC. 32.677.001.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$347. 928.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

¹ Folio 10 expediente digital



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58aaa88fdc6d960cfabb853f57e8b64e0f07598be28f0c4fa91ae1725025fde0

Documento generado en 21/10/2021 02:47:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320190005900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE RODAMIENTOS S.A. NIT 860.065.746-5

DEMANDADO: TRANSMITEC S.A.S Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante, mediante escrito del 9 de abril de 2021, allega constancia de citación personal del demandado y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese decidir.

Barranquilla, octubre 21 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que en las foliaturas obra constancia de la citación enviada por la parte demandante a través de la empresa de correos Certipostal a los demandados, la cual tiene constancia de haber sido recibida. Posteriormente, mediante escrito remitido al correo institucional el día 9 de abril de 2021, se allega una nueva citación remitida a los demandados por la empresa de correos Pronto, sin embargo, no se ha aportado la respectiva notificación por aviso por tratarse de una notificación física que debe cumplir con los preceptos dispuestos por los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla dicha carga procesal.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada **ERVIN EDUARDO RODRÍGUEZ SASTOQUE C.C. 79.715217 Y TRANSMITEC S.A.S. NIT 802.008.458-5.** Tal diligencia deberá contraerse al envío del aviso al demandado en la dirección que figura en el certificado de la cámara de comercio de la sociedad demandada, en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General Del Proceso, y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

bce876d182da46450c035191d70f74acb2bdede207bd78a439163eae66cc2110

Documento generado en 21/10/2021 11:05:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405302220190011100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: ROLINSON MARIN RIOS

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el curador ad litem contestó la demanda el día 27 de septiembre de 2021. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 21 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que el mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso, mediante curador ad litem, quien dentro del término del traslado señalado en la ley, contestó la demanda y no presentó excepciones.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto



controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada se notificó a través de curador ad litem¹ y dentro del término del traslado contestó la demanda sin presentar excepciones ni recurso alguno contra el mandamiento de pago. Cabe resaltar que el inciso segundo del artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 2 de agosto de 2019, en contra de la parte demandada ROLINSON MARIN RIOS C.C. 1073233723.
2. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$1.132.600), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37624570ffc3c47e62af978b803368b33bb8bdbead31de6f5a95f15e22d7d91c

¹ Aceptó el cargo mediante memorial del 27 de septiembre de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

Documento generado en 21/10/2021 11:05:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189-013-2019-00075-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A "AECSA"
DEMANDADO: ROSMARY ESTELA BOHORQUEZ COLLAZOS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución; es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 20 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A "AECSA" Nit. 830.059.718-5 representada legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la demandada ROSMARY ESTELA BOHORQUEZ COLLAZOS CC. 32.667.225, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo



hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La demandada ROSMARY ESTELA BOHORQUEZ COLLAZOS, fue notificada del mandamiento de pago de fecha 04 de julio de 2019¹, mediante aviso entregado el día 21 de enero de 2021 y vencido el termino de traslado la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 04 de julio de 2019, en contra la demandada ROSMARY ESTELA BOHORQUEZ COLLAZOS CC. 32.667.225.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.016. 634.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

¹ Folio 22 expediente digital



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33cab1522fc701346000aa9bb21d1fe14b9150398703d675268d9fc026275e82

Documento generado en 20/10/2021 02:47:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001405302120180074300

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandados: JESUS GUILLERMO OSPINO YEPES Y NORMA VISBAL GOMEZ

INFORME SECRETARIAL.-

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo el cual fue remitido por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA al haberse declarado la falta de competencia, mediante auto de fecha 2 de junio de 2021 y remitido a este despacho por reparto el 13 de julio de la presente anualidad. Así mismo, se le informa que se aporta escrito del 8 de octubre de 2021, donde se solicita la terminación parcial y suspensión del proceso. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 21 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, este despacho avocará el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad.

Por otro lado, observa el despacho que la Dra. ROCIO BERMUDEZ ARGOTE, apoderada judicial de Bancolombia, con facultades de recibir, según poder otorgado por la Dra. LIDA PATRICIA SUAREZ, Representante Legal Judicial de Bancolombia S. A., remitido desde el correo electrónico registrado en Sirna, solicita la terminación del proceso correspondiente al porcentaje adeudado a esa entidad, lo cual resulta procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

De igual manera, se accederá a decretar la suspensión del proceso solicitada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, remitida el correo electrónico registrado en el Sirna, el cual adjunta acuerdo de pago entre las partes, por estar conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo.
2. Dar por terminada la presente acción ejecutiva en cuanto al acreedor Bancolombia, en razón del pago total del porcentaje de la deuda a su favor. En consecuencia, continuar el trámite por el porcentaje de la deuda subrogada a favor del acreedor Fondo Nacional de Garantías
3. Suspender el presente proceso por acuerdo entre las partes, hasta el 24 de septiembre de 2024.
4. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del C.G.P., informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la recepción del expediente y la emisión del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Telefax: 3885005 EXT 1080.

Cel: 3165761144

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Barranquilla- Atlántico
J13prpcbquilla @cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b46b735188fea6f82e3b49b498604f4c6df6763e4f64f55d74f71d7eaf06fe89

Documento generado en 21/10/2021 11:05:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014003-022-2018-00431-00
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA MENA MURILLO
DEMANDADO: DARWIN JOAQUIN DIAZ QUESADA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso junto con escrito de excepciones de mérito presentado por el curador ad litem del demandado a través del correo del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Sírvasse decidir.

Barranquilla, octubre 21 de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, el despacho se dispuso a nombrar curador ad-litem del demandado DARWIN JOAQUIN DIAZ QUESADA, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 15 de noviembre de 2018.

Es de anotar que mediante memorial de fecha 5 de octubre de 2012 la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, actuando en calidad de CURADORA AD LITEM del demandado, allega al despacho escrito de excepciones de mérito, por lo que este Despacho, de conformidad con lo señalado por el Art. 442 del CGP dispondrá correr traslado de las mismas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada a través de CURADORA ADLITEM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a093bfd231f5e8d577ff7728d2d89af7616c6cef7ba28baf43939e54d7a5aba
Documento generado en 21/10/2021 02:47:12 PM

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400302220180016700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION

DEMANDADO: NESTOR ARRIETA Y JOLHMAN MIRANDA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo informándole sobre el fallecimiento del demandado JOLHMAN MIRANDA, el cual se acredita con documento allegado en fecha 9 de noviembre de 2018; además está pendiente por resolver solicitud de requerimiento al pagador enviada por la apoderada judicial de la parte demandante. El expediente se encontraba en físico en la sede del Juzgado, una vez escaneado pasa para su revisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 21 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante memorial de fecha 9 de noviembre de 2018, la Sra. ROSA AREIZA JARAMILLO alegando tener la calidad de compañera permanente del señor JOLHMAN MIRANDA, demandado en este proceso, informa de su fallecimiento allegando copia del certificado de defunción expedido por la registraduría Nacional del Estado Civil.¹

Ahora bien, examinadas las actuaciones que militan en el informativo, se evidencia que el demandado JOLHMAN MIRANDA falleció el día 30 de agosto de 2017, por lo que a la fecha de presentación de la demanda se había producido su fallecimiento, por lo que no podía ser demandado al no tener ya calidad de persona.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a declarar la ilegalidad del mandamiento de pago en su contra y se procederá a mantener la demanda en secretaría, para que dentro del término de treinta (30) días la parte demandante proceda a reformar el libelo incluyendo como demandados a sus herederos, de la forma como lo permite el artículo 87 del C.G.P., con la correspondiente acreditación de su calidad según el art 85 ibídem, o se proceda a desistir de la acción en su contra. Cumplido el término otorgado sin que la parte interesada haya cumplido con la carga impuesta, se tendrá por desistida la presente acción, según lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, también se observa que está pendiente por resolver solicitud de requerir al pagador COLPENSIONES, a fin de que el informe las razones por las que no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de la pensión del demandado NESTOR ARRIETA, ordenada por este despacho mediante oficio No. 2141 de fecha 05 de octubre de 2018, por lo que a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

¹ Folio 19 expediente digital



RESUELVE

1. Declárese la ilegalidad del mandamiento de pago de septiembre 28 de 2018, en referencia a las órdenes de pago y medidas cautelares en contra del demandado JOLHMAN MIRANDA MEJÍA, las cuales quedan sin efecto, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Mantener la demanda en secretaría, para que dentro del término de treinta (30) días la parte demandante proceda a reformar el libelo incluyendo como demandados a los herederos del finado JOLHMAN MIRANDA MEJÍA, de la forma como lo permite el artículo 87 del C.G.P., con la correspondiente acreditación de su calidad según el art 85 ibídem, o se desista de la acción en su contra. Cumplido el término otorgado sin que la parte interesada haya cumplido con la carga impuesta, se tendrá por desistida la presente demanda, según lo dispone el artículo 317 del C.G.P.
3. Informar al pagador de COLPENSIONES, el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra del demandado JOLHMAN MIRANDA MEJÍA, y requerirlo para que informe las razones por las que no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos embargables percibidos por el demandado NESTOR ANDRES ARRIETA ARRIETA como pensionado de dicha entidad, ordenado en el oficio 2480 del 21 de octubre de 2018.

Prevéngase al pagador que la medida contra el demandado NESTOR ANDRES ARRIETA ARRIETA se encuentra vigente y en el evento de no darle cumplimiento deberá responder por los valores no descontados, tal como lo establece el art. 593-9 del C.G del P, además de que se puede hacer acreedor de la sanción consistente en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigente, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Segundo del referido Artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e54c724fd74de05ff8c25c09fb077ae76ef76201925ccd3699ce1266fed7e2

Documento generado en 21/10/2021 02:47:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>